

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 29 de agosto de 2023

Rad. 2020-00414

Procede el despacho a resolver solicitudes y realizar actuaciones, así:

1. Archivo digital 13 (cuaderno principal): Se observa que la parte demandante pretendió realizar notificación personal por medios electrónicos al demandado Carlos Augusto Jiménez Vera, sin embargo, se observa que esta no cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, esto es la certificación o constatación de entrega al buzón del correo del destinatario de la demanda y sus anexos.

Po otro lado, en el mismo memorial manifiesta contradictoriamente que, el precitado demandado no posee correo electrónico, pese a haber plasmado en el libero genitor su dirección de correo electrónico, procurando aportando guía de envío de citación para notificación personal, empero, sin ceñirse a lo preceptuado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., esto es: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

Corolario de lo anterior, el Despacho con fundamento en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P, requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en proveído del 15 de diciembre de 2022 respecto al trámite de notificación de los demandados, Aliz Adriana Afanador Guiza y Carlos Augusto Jiménez Vera, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Valga indicar que respecto al

demandado Carlos Augusto Jiménez Vera se advirtieron las situaciones antes descritas, y respecto a la ejecutada Aliz Adriana Afanador Guiza no se allegó certificación alguna.

2. Archivo digital 7: Se abstiene de acceder a solicitud de levantamiento de medida cautelar contra la sociedad P&P Systems Colombia S.A.S., por cuanto la competencia para decidir sobre la vigencia y levantamiento de las medidas cautelares recaen actualmente en el Juez Concursal, a quien se le remitió las diligencias en auto de fecha 15 de diciembre de 2.022, conforme con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ